

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá, 16/01/2017

No. de Registro **20175500044101**2 0 1 7 5 5 0 0 0 4 4 1 0 1

Al contestar, favor citar en el asunto, este

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LTDA
CALLE 7A 56 211 LA ONDINA VIA RIO DE ORO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 77291 de 29/12/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automototr dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Automototr dentro de los 10 días hát	biles s	siguientes a	la tec	cha de notificación.
	SI	X	NO	
Procede recurso de apelación ante hábiles siguientes a la fecha de notif		•	ite de	Puertos y Transporte dentro de los 10 días
•	sı	X	NO	
Procede recurso de queja ante el Su siguientes a la fecha de notificación.	•	itendente de	Puer	rtos y Transporte dentro de los 5 días hábiles
SI	ı		NO	X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN Nº

7.7.7.8.1 DEE 9.000 7854

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17914 de 27 de Mayo del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA identificada con el NIT 890505424-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17914 de 27 de Mayo del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA identificada con el NIT 890505424-7.

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 11 de Junio del 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 36475 al vehículo de placa XLM-498 vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDACOOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA identificada con el NIT 890505424-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 474 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 17914 de 27 de Mayo del 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA identificada con el NIT 890505424-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 474 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia especifica e intrínseca con el código de infracción del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "".

Dicho acto administrativo fue notificado por diligencia de notificación personal el 15 de Junio del 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-046062-2 el día 29 de Junio del 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 del 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor pasajeros por carretera y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17914 de 27 de Mayo del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA identificada con el NIT 890505424-7.

presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía

Nacional:

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 36475 de 11 de Junio del 2014.

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada cabe advertir que este despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con esto se vulneren los derechos de la investigada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17914 de 27 de Mayo del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA identificada con el NIT 890505424-7.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

- 1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
- 2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
- 3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

<u> 77944 - 7940 268</u>

RESOLUCIÓN Nº

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17914 de 27 de Mayo del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA identificada con el NIT 890505424-7.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, <u>se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso</u>. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(…)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17914 de 27 de Mayo del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA identificada con el NIT 890505424-7.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos emiten el informe único de infracción de transporte y por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 36475 de fecha 11 de Junio del 2014 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

CASO EN CONCRETO

El IUIT No. 36475 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA identificada con el NIT. 890505424-7, por la presunta transgresión del código de infracción N°. 474 del artículo 1º de la Resolución 10800 en concordancia con el código de infracción y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario es de observar que el agente de tránsito en la casilla 16 argumenta que el vehículo de placas XLM-498: "corrijo no tiene conduccion infraccion 5042000 -9666807-8 aplicación ley336/1996 articulo 49 titeral c no presenta conduces subsana inmovilizacion presentando tasa de uso N° 201365 cubre la ruta oscas el banco según planilla de viaje N° 139636 de las cua", por lo que este Despacho inicio investigación administrativa en contra de la empresa de transporte automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario cabe advertir que se encuentra algunas inconsistencias dentro del mismo y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso al considerar que este hecho en suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada ni el debido proceso

Es de gran importancia mencionar que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 36475 del 11 de Junio del 2014 como documento que sirvió de mérito para iniciar la presente investigación administrativa, fue impuesto por un funcionario que tiene pleno conocimiento de la normatividad que regula el tema transporte, en tanto puede corroborar *in situ* el incumplimiento de esta normatividad.

De igual forma el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no

RESOLUCIÓN Nº 7 7 8 5 1 del 2 5 110 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17914 de 27 de Mayo del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA identificada con el NIT 890505424-7.

es menos cierto que para entrar a formular cargos y generar una sentencia, los fundamentos de este documento deben encontrarse soportados en un dictamen adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad de la empresa afiladora del automotor presunto infractor, pues este tipo de conductas *per se*, logran una complejidad que supera las simples consideraciones emitidas a causa de la percepción.

Este Despacho de oficio encuentra que el Informe Único de Infracción al Transporte se logra establecer que la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA, identificada con N.I.T. 890505424-7, no es sujeto a sancionar toda vez que en el mismo se refleja que el código de infracción es el 17914 el cual corresponde a tenedores, propietarios y conductores.

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 se septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA, identificada con N.I.T. 890505424-7, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte N° 36475 del 11 de Junio del 2014, toda vez que el código de infracción especifico para los poseedores y/o propietarios de los vehículos por lo que se encuentra debidamente soportado dentro del expediente, por lo tanto este despacho procede a pronunciarse respecto a la Resolución 17914 del 27 de Mayo del 2016.

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

- 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera
- 1.1. Tarjeta de Operación.
- 1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17914 de 27 de Mayo del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA identificada con el NIT 890505424-7.

1.3. Planilla de Despacho.

Por lo anterior y en desarrollo del mismo, resulta pertinente exponer que según los preceptos acotados en el Decreto 2762 de 2001 "Por el cual se reglamenta la creación, habilitación , homologación y operación de los terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera", si bien esta Superintendencia de Puertos y Transporte por disposición del artículo 6º del Decreto 171 de 2001 tiene la función de controlar, vigilar e inspeccionar la prestación del servicio público que se realice bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en la modalidad de Pasajeros por Carretera a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado para su traslado en una ruta legalmente autorizada, para el caso en concreto este Organismo ostenta facultades relativas a la operación de los terminales más no a las conductas que relacionen a las empresas de Pasajeros por Carretera con el uso de terminales, a saber:

"(...) **DECRETO 2762 DE 2001. ARTÍCULO 7º. AUTORIDADES.** En materia de terminales de transporte, y para los diferentes efectos, se consideran autoridades competentes las siguientes:

[...]

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE: Para la inspección, control y vigilancia de la operación de los terminales de transporte, y del desarrollo de programas de seguridad en la operación del transporte. (...) ".

Así las cosas, es el Gerente de la terminal de transporte la única autoridad facultada para imponer la sanción por no pagar la tasa de uso tal y como lo consagra el citado Decreto 2762 de 2001:

"ARTICULO 19". SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE.- A las empresas de transporte terrestre de pasajeros, usuarias de los Terminales de Transporte que incumplan con las obligaciones o incurran en las prohibiciones previstas en el presente Decreto y en el Manual Operativo de cada terminal, les serán aplicadas las sanciones de amonestación escrita o multas que oscilan entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

 (\ldots)

Las sanciones pecuniarias, a las que se refiere el presente artículo serán impuestas por el Gerente de la Terminal, con fundamento en el procedimiento que para este efecto se establezca en el manual operativo que regula la relación de derecho privado (...).".

Por lo anterior, es procedente hacer remisión al artículo 84 de la Constitución Política que consagra la prohibición para las autoridades al momento de exigir requisitos adicionales a los ya establecidos en la norma, por esto, a la Superintendencia de Puertos y Transporte no le es dable imponer sanciones a las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte para prestar la modalidad de transporte de pasajeros por carretera; por no presentar el documento denominado "Tasa de Uso" cuando el mismo no se encuentra establecido como documento que soporta la operación de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte bajo la modalidad de

dol 7 8 DHC 788

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17914 de 27 de Mayo del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA identificada con el NIT 890505424-7.

Pasajeros por Carretera a sabiendas que dicha omisión genera una trasgresión a las normas que constituyen competencia de otras autoridades.

Es por lo anterior, que la administración no puede exceder la órbita de su funciones y realizar declaraciones de fondo que no le competen; esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución política

"(...) Articulo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)"

En complemento de lo anterior y teniendo en cuenta que la salvaguarda de los intereses generales obliga a sus gestores a decidir por imperativo Constitucional y Legal, con acatamiento de los principios consagrados en el artículo 3° Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

[...]

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

[...]

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17914 de 27 de Mayo del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA identificada con el NIT 890505424-7.

obstáculos puramente formales, evitar**a**n decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos y bajo esta premisa se hace necesario archivar los Informes Únicos de Infracción relacionados, los cuales fueron impuestos, de acuerdo al Régimen de Transito en Colombia, en especial la ley 769 de 2002, sin que exista pronunciamiento de fondo por ser inaplicable toda actuación administrativa que pueda iniciar esta Superintendencia.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA, identificada con el NIT. 890505424-7, en atención a la Resolución No 17914 de 27 de Mayo del 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 474, en concordancia con el de la misma Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 17914 de 27 de Mayo del 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA, identificada con el NIT. 890505424-7.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA, identificada con NIT. 890505424-7, en su domicilio principal en la ciudad de OCAÑA / NORTE DE SANTANDER, EN LA DIRECCION: CALLE 7A 56 211 LA ONDINA VIA RIO DE ORO, correo electrónico: cootranshacaritama@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los

dél Hilliam

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17914 de 27 de Mayo del 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LIMITADA, "COOTRANSHACARITAMA" LTDA identificada con el NIT 890505424-7.

artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

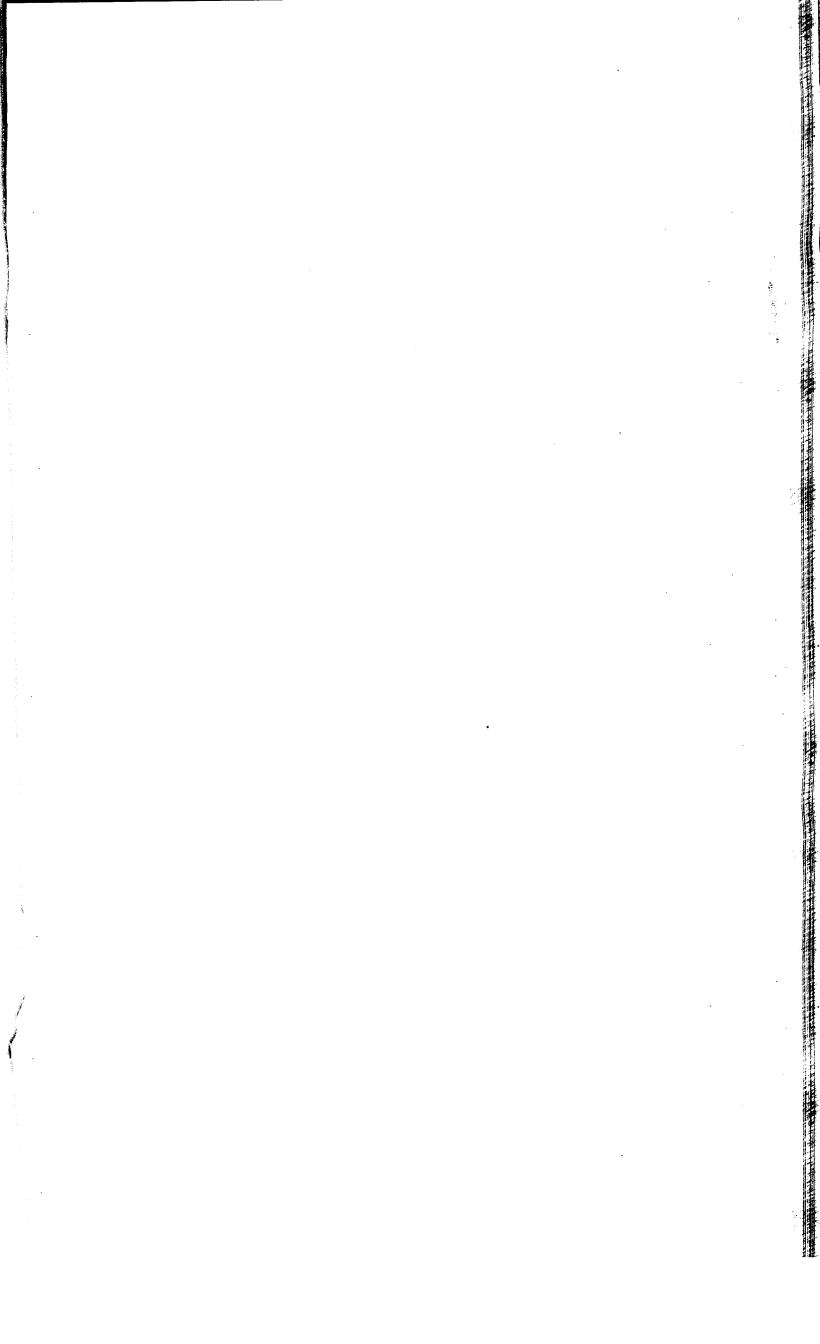
777 17 22 22 111 704

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

evisó y aprobó: coordiandor grupo de investigaciones - iui



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HA CARITAMA LIMITADA COOTRANSHA CARITAMA LIDA
Sigla	TO THE PARTY OF TH
Câmara de Comerçio	OCANA
Número de Matricula	9000500037
Identificación	NIT 890505424 - 7
Ultimo Ario Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19970123
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Țipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Lotal Activos	3882262611.00
Utilidad/Perdida Neta	90998595,00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	5.00
Altifiado	No

Actividades Económicas

- * 4921 Transporte de pasajeros
- $^\circ$ 4731 Comercio al por menor de combustible para automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	OCAÑA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	Calle 7a 56 211 la ondina via Rio de oro
Teléfono Comercial	5611012
Municipio Fiscal	OCAÑA / NORTE DE SANTANDER

Dirección Fiscal CALLE 7A 56 211 LA ONDINA VIA RIO DE ORO

Teléfono Fiscal 5611012

Correo Electrónico cootranshacaritama@notmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

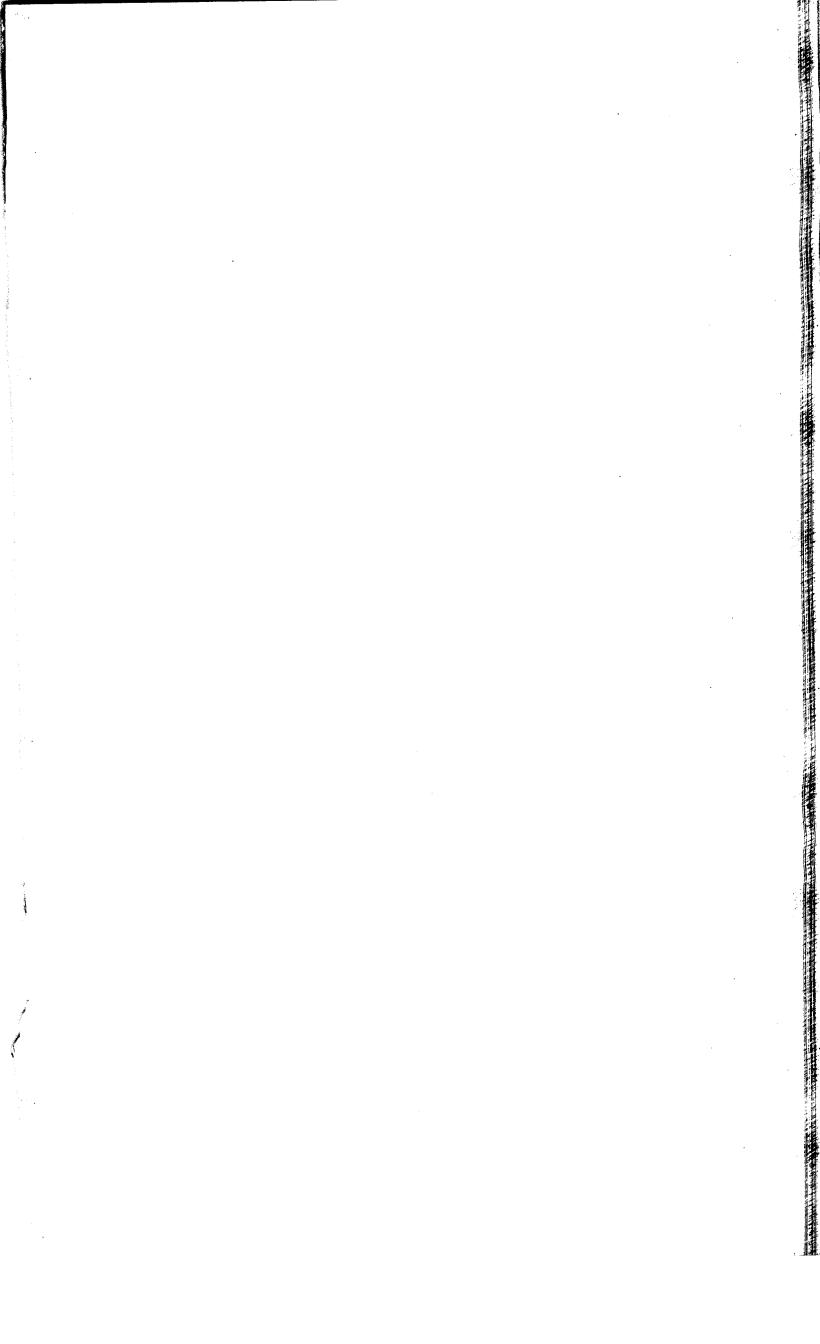
Tipo Id,	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT	
		ESTACION DE SERVICIO COOTRANSHACARITAMA	OCANA	Establecimiento					•
			Página 1 de 1	V		Mos	strando 1	- 1 de 1	•

Ver Certificado

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

TORGS FOR SO MUEWORKS

Al contestar, favor citar en el asunto. este No. de Registro 20165501477351

Bogotá, 29/12/2016

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES HACARITAMA LTDA CALLE 7A 56 211 LA ONDINA VIA RIO DE ORO CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 77291 de 29/12/2016 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad <u>www.supertransporte.gov.co,</u> link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

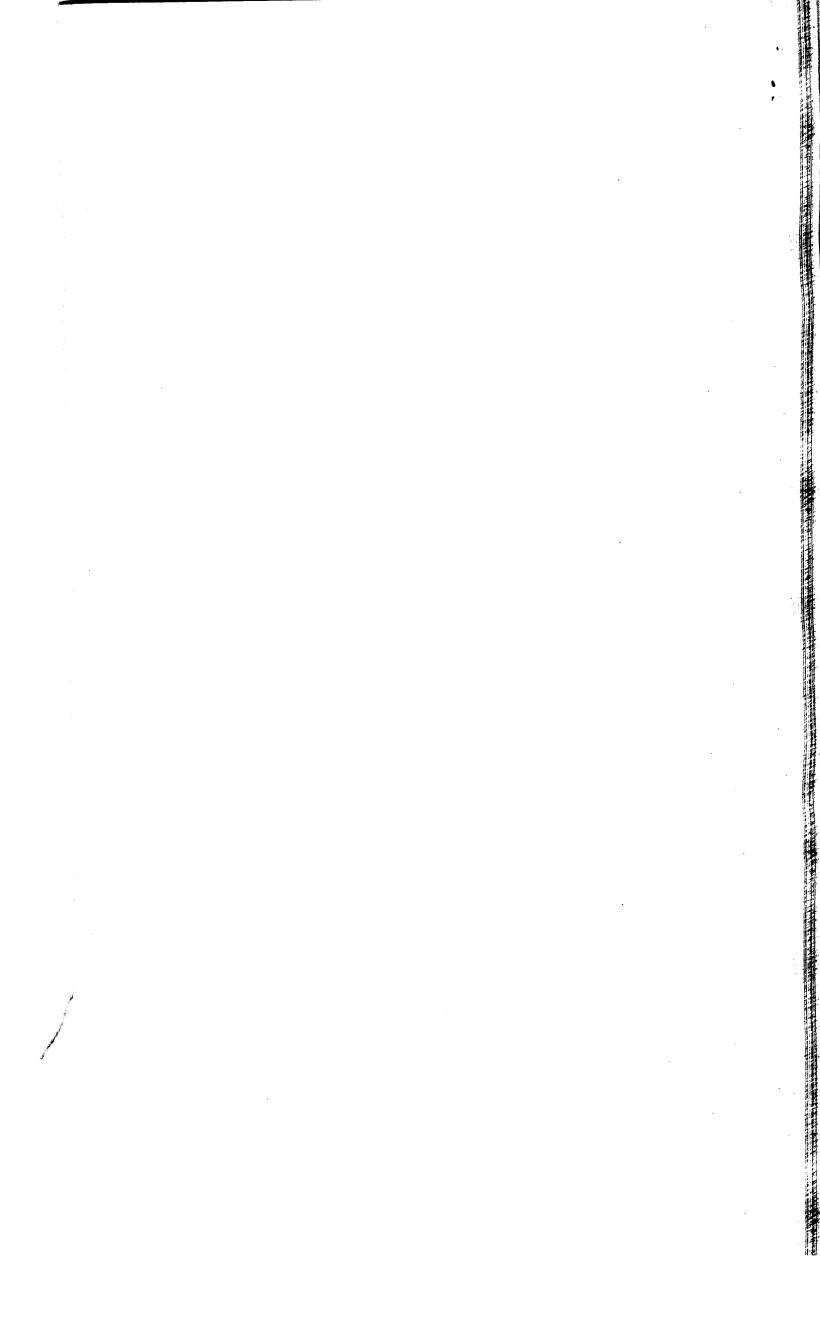
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ* Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO REVISO: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia





SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Superintendenci Dirección:Calle 37 No. 288-2 la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D -Código Postal:111311: Envio:RN697358276CC

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
COOPERATIVA DE
TPANSPORTADORES HACA
Dirección:CALLE 74 56 2111
ONDINA VIA RIO DE ORO

Cludad:CUCUTA

Dopartamento: NORTE DE SANTANDER Código Postal: Fecha Pre-Admisión: 17/01/2017 15:31:19 Montagarte ix de carga nonzos del

Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Linea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

